

Oficio PRES/VG/1546/2014/Q-281/2013.
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad
Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de julio del 2014.

C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-281/2013**, iniciado por **Q1**¹, en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Q1, medularmente manifestó en su escrito de queja de fecha 12 de diciembre del 2013: **a)** Que el día 11 de diciembre del 2013, alrededor de las 00:30 horas se encontraba en frente de su casa, ubicada la Colonia Peña de esta ciudad, cuando varios elementos de la Policía Estatal Preventiva que transitaban en las unidades marcadas con los números 150 y 158 se detuvieron y le manifestaron que realizarían una revisión de rutina, **b)** Que inmediatamente después lo esposaron y lo abordaron a la góndola de una de las camionetas, **c)** Que al observar lo sucedido A1 hermana del presunto agraviado les preguntó a los agentes

¹ Q1, es quejoso.

aprehensores el motivo de la detención a lo que éstos le dijeron que se callara, al momento que la apuntaron con un arma de fuego y el quejoso escuchó una detonación sin observar hacía donde se dirigió el arma, **d)** posteriormente al encontrarse a la altura de la colonia Cuatro Caminos, la unidad en la que venía Q1 se detuvo y uno de los elementos procedió a golpearlo con el puño en diversas partes de cuerpo, **e)** Que finalmente fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, lugar en donde fue dejado en libertad después de pagar una multa de \$600.00 (son seiscientos pesos M/N.); antes de salir de la citada dependencia el presunto agraviado refirió haberse entrevistado con un Director de nombre “Jorge” a quien le plateó lo sucedido y éste le expreso que investigaría y tomaría cartas en el asunto, **f)** Que con fecha 12 de diciembre del 2013, al encontrarse transitando por la avenida Concordia fue interceptado por la unidad 150 percatándose que el que conducía era el mismo elemento que lo lesionó un día antes, quien llamo a otras unidades con números económicos 158 y 243, con el objeto de amenazar y amedrentar al inconforme ya que se enteraron que había puesto una queja en su contra.

Una vez recibido el escrito de queja y ante el manifiesto temor del quejoso de ser objeto de represalias (inciso “f” de la queja), esta Comisión emitió una medida cautelar a fin de que se abstengan de incurrir en actos de molestia no fundados ni motivados por parte de la Policía Estatal Preventiva, medida cautelar que fue aceptada y cumplida por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 12 de diciembre del 2013.

2.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por el H. Ayuntamiento de Campeche, mediante el oficio CJ/149/2014 de fecha 29 de enero del 2014, signado por la licenciada Yolanda Linares Villaalpando, Consejera Jurídica Municipal de esa Comuna, al que anexó diversas documentales entre las que destaca:

a) Oficio TM/SI/DJ/49/2014 de fecha 23 de enero del 2014, signado por la licenciada Jaqueline Salazar Dzib, Tesorera Municipal.

3.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, mediante el oficio DJ/219/2014 de fecha 17 de febrero del año 2014, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que adjuntó:

a) Tarjeta Informativa de fecha 11 de diciembre del 2013, suscrita por el C. Carlos Alfredo Chan Kuk, elemento de la Policía Estatal Preventiva, (escolta de la Unidad PEP-150).

b) Certificados Médicos de entrada y salida practicados a Q1 en las instalaciones de esa dependencia.

3.- Fe de Actuación de fecha 24 de marzo del 2014, en la que personal de este Organismo hizo constar que estando en el lugar de los hechos, procedió a entrevistar de manera espontánea a dos personas, en relación a lo narrado en el escrito de queja.

4.- Copias Certificadas del expediente CCH/8678/3RA/2013 por encontrarse vinculado a los hechos materia de investigación.

5.- Fe de Actuación de fecha 20 de junio de 2014, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión recabó la declaración de A1 en relación a los hechos materia de investigación.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 11 de diciembre del 2013, siendo aproximadamente las 00:40 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron al presunto agraviado, imputándole una falta administrativa consistente en “escandalizar en la vía pública”, trasladándolo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Comunidad, obteniendo su libertad al día siguiente a las 07:00 horas, previo pago de una multa (sanción pecunaria).

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En cuanto a lo reclamado por el quejoso de que elementos de la Policía Estatal Preventiva lo revisaron sin causa justificada, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, al momento de rendir su informe no hizo alusión sobre este punto, simplemente señaló que tuvieron contacto con el inconforme debido a que el acompañante no portaba el respectivo casco de seguridad al transitar abordo de su motocicleta.

No obstante a lo anterior, este Organismo se allegó de copias certificadas del expediente CCH-8678/3RA/2013 el cual se encuentra vinculo a los hechos materia de investigación y de cuyo estudio se advierte la declaración ministerial de T1² como testigo de los hechos, rendida ante el Agente del Ministerio Público en la que manifestó “... **que el día 11 de diciembre del 2013, (00:30 horas) a la altura de la tienda la bajadita dos patrullas de la Policía Estatal Preventiva con números económicos 150 y 158 le cerraron el paso a Q1 y le dijeron que se detenga para una revisión de rutina, siendo que él se detuvo ya que no se encontraba haciendo nada malo, seguidamente tres elementos se bajaron y lo revisaron...**” (SIC).

Bajo este tenor es menester apuntar que el proceder de dichos elementos representa una actuación carente de sustento legal, toda vez que cometieron un acto de molestia³, consistente en revisar al quejoso, fuera de los supuestos constitucionales y legales que rigen la actuación de las autoridades policíacas, en consideración a que el acto que motivo que los oficiales tuvieran contacto con el quejoso derivó de una falta al Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado (por no portar los dispositivos de seguridad necesarios, en este caso por la falta de casco), situación que de acuerdo al Catalogo de Sanciones Q1 era merecedor a una multa (artículo 71 fracción X).

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala de manera general que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado.

Por su parte, el numeral 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche dispone: “...*Los integrantes de las instituciones de seguridad pública están obligados a: “...I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...) VI.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo **abstenerse de todo acto arbitrario...**”.*

Sin embargo, queda claro que al entrelazar las disposiciones legales citadas y lo manifestado tanto por la autoridad denunciada como por el quejoso, así como lo expresado por T1, al señalar que el quejoso fue revisado en su persona por elementos de la Policía Estatal Preventiva, circunstancia que transgrede lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, lo cual en conclusión constituye un acto de molestia arbitrario. De igual manera, la Ley de Seguridad Pública del Estado de

² T1, es testigo de los hechos dentro de la indagatoria CCH/8678/3RA/2013.

³ el cual según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, es aquel que “sólo restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”.

Campeche hace evidente el hecho de que los miembros de la Policía Estatal Preventiva deben, en su trato con las personas, conducirse con respeto a sus derechos, a fin de que se evite la comisión de acciones arbitrarias en agravio de las mismas y si bien, la misma disposición jurídica faculta en su artículo 12° a las instituciones de policía estatal y ministerial, para realizar acciones de vigilancia, patrullaje, investigación e inteligencia en todo territorio del Estado, **no implica la revisión injustificada de personas**. Con base a ello y tomando en consideración que las autoridades únicamente pueden ejecutar actos ajustados conforme a derecho, el hecho de practicar una revisión en la persona de un ciudadano sin justificación legal, constituye un acto de molestia que transgrede su derecho a la privacidad. Por lo anterior, esta Comisión estima que existen elementos suficientes para acreditar que los **CC. Carlos Alfredo Chan Kuk y Roberto de la Cruz Bacab, elementos de la Policía Estatal Preventiva** incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Revisión Ilegal de Personas y Objetos en agravio del Q1**.

En cuanto a la detención que fue objeto Q1 por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, es de señalarse que la autoridad denunciada al momento de rendir su informe, anexó copia simple de la Tarjeta Informativa de fecha 12 de febrero del 2014, suscrita por el C. Yimi Morales Cantún, elemento de la Policía Estatal Preventiva (Unidad PEP-269), en la que admite expresamente haber privado de su libertad al quejoso por incurrir en una falta administrativa, consistente en “escandalizar en la vía pública”, argumentado que fue debido a que observaron a dos personas transitando a bordo de una motocicleta, siendo que una de ellas (copiloto) no portaba casco de seguridad; por lo que les indicaron que hicieran alto, deteniéndose el conductor unos metros más adelante justamente enfrente de un domicilio y de inmediato empezó a chiflar y a gritar, por lo que al descender los oficiales de la unidad oficial trataron que Q1 desistiera de su actitud; sin embargo esta persona los comenzó a agredir verbalmente, por tal circunstancia es que se procedió a su detención, siendo que al momento de esposarlo vecinos del lugar les comenzaron a arrojarles piedras, impactando a uno de los elementos por lo que solicitaron el apoyo de la unidad PEP-158, logrando retirarse del lugar para trasladar al quejoso a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Ahora bien, ante las versiones contrapuestas de las partes, nos remitimos a las actuaciones que resultaron de nuestra investigación, advirtiéndose que las dos personas que entrevistamos espontáneamente en el lugar donde acontecieron los hechos coincidieron medularmente en manifestar que el quejoso se encontraba transitando a bordo de su motocicleta en compañía de una persona del sexo femenino (ambos portaban el respectivo casco de seguridad), y que fueron

interceptados por dos camionetas de la Policía Estatal Preventiva, descendiendo cuatro elementos los cuales bajaron de la motocicleta a Q1 y lo esposaron.

Por otra parte es importante citar que efectivamente el Bando de Gobierno para el municipio de Campeche, establece en su artículo 175 fracción I, que “causar o participar en escándalos en lugares públicos”, constituye una falta administrativa; no obstante del análisis del informe rendido por la autoridad se advierte que Q1 no se encontraba en el supuesto descrito por los agentes aprehensores, ya que de acuerdo al escenario planteado por la propia autoridad concerniente a su interacción con el quejoso, la conducta de éste encuadraba en una reacción de oposición y/o reclamo respecto al acto de autoridad, lo cual evidentemente no corresponde a un escándalo⁴, que perturbe el orden y la paz social, ni tampoco una falta administrativa de acuerdo al artículo antes citado; bajo este orden de ideas y para mayor ilustración jurídica, nos permitimos referir el criterio de la Suprema Corte de Justicia en la Tesis 1.4º.A.11K(10ª) “*SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD*” (diciembre 2012) el cual señala “...que el orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado...” (Sic).

En cuanto al dicho de los agentes del orden de que el quejoso o en este caso su acompañante (copiloto) “no portaba casco de seguridad”, (lo que pudiera constituir una falta al Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado) de la declaración de los testigos advertimos que tanto Q1 como su copiloto llevaban puesto el respectivo casco de seguridad al momento en el que hicieron contacto los citados elementos, luego entonces tampoco había razón de tal argumento, en todo caso la autoridad debió imponerle la infracción correspondiente por no llevar el citado casco.

En virtud de lo antes expuesto tenemos que desde el momento de su detención se pretendió sustentar tal acción con una falta administrativa inexistente y se le dio tratamiento de infractor por lo que este Organismo concluye que **se acredita** la

⁴Escándalo.-1. m. Acción o palabra que es causa de que alguien obre mal o piense mal de otra persona. 2. m. Alboroto, tumulto, ruido. 3. m. Desenfreno, desvergüenza, mal ejemplo.4. m. Asombro, pasmo, admiración. Diccionario de la Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. www.rae.es/rae.html.

violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** en agravio de **Q1**, por parte de los **CC. Carlos Alfredo Chan Kuk y Roberto de la Cruz Bacab, elementos de la Policía Estatal Preventiva.**

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículo 5 fracción 1 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el municipio de Carmen, artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y artículo 2 fracción I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

Continuando con lo manifestado por la parte inconforme examinaremos el hecho de que tras su detención los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se llevaron su automóvil; por su parte la autoridad denunciada hizo constar en su informe que el vehículo fue trasladado al corralón respectivo en turno en calidad de depósito, ya que el quejoso había incurrido en una falta administrativa.

Bajo esa tesitura, tenemos que los agentes aprehensores detuvieron al quejoso argumentando que éste había transgredido el artículo 175 en sus fracción I y XIV del Bando de Gobierno para el municipio de Campeche, es decir por “causar o participar en escándalos en lugares públicos” y “faltar el debido respeto a la autoridad”; en atención al propio dicho de la autoridad resulta evidente que no había ninguna causa legal para que los policías se llevaran el vehículo propiedad del agraviado, ya que lo que motivo su detención fue una falta administrativa, la cual no ameritaba el aseguramiento del automóvil.

En virtud de lo anterior, esta Comisión arriba a la conclusión que **Q1** fue objeto a la violación a Derechos Humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, por parte de los **CC. Carlos Alfredo Chan Kuk y Roberto de la Cruz Bacab, elementos de la Policía Estatal Preventiva**, al privar de su propiedad (vehículo) al quejoso sin existir un mandamiento legal de autoridad competente.

El razonamiento anterior, tiene su sustento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 61 fracciones I y VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado; los cuales regulan lo concerniente al aseguramiento de un bien.

Preliminarmente, cabe ponderar que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como **finés salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos**, en atención a esa premisa el Estado delega estas responsabilidades a las instituciones públicas y en los referidos funcionarios, de conformidad a lo que establece el artículo 21 de la Constitución Federal, específicamente en sus párrafos quinto y sexto.

Bajo este tenor y en consideración a lo expresado por el quejoso al señalar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva durante su detención efectuaron disparos al aire, cabe significar que la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe no hizo alusión a este rubro.

Por lo que resulta indispensable tomar en consideración lo referido por los dos testigos (T2 y T3) entrevistados de manera espontánea en el lugar de los hechos, los cuales de forma medular coincidieron en manifestar que los citados servidores públicos realizaron detonaciones al aire al momento de la detención del quejoso, en este sentido es necesario destacar la declaración rendida por **T2** ante personal de este Organismo, quien corroboró lo narrado por la parte inconforme y cuya manifestación reviste de todo valor probatorio ya que no tiene ningún interés jurídico en el presente asunto, aunado a ello es importante mencionar que T1, testigo que declara dentro de la indagatoria ministerial ante mencionada refirió que efectivamente la autoridad hizo disparos.

En virtud de lo anterior y en base a lo establecido en el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, **el cual señala que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que las podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.**

Aunado a lo anterior, el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala que estos funcionarios no emplearán armas de fuego contra las

personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro o ponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos y, en cualquier caso, **sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.**

En razón a lo establecido en los preceptos antes, **queda evidenciado que los elementos de la Policía municipal actuaron sin ningún criterio de racionalidad, ya que no se encontraban en un estado eminente de peligro, máxime que el detenido no se encontraba armado.** De tal manera que la concatenación de las citadas evidencias nos permiten aseverar que efectivamente los agentes aprehensores, hicieron uso de sus armas de fuego fuera del marco jurídico que permite tal acción; por tal razón existen elementos suficientes para dar por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policiacas** (uso de arma de fuego), en **agravio de Q1**, por parte de los **CC. Carlos Alfredo Chan Kuk y Roberto de la Cruz Bacab, elementos de la Policía Estatal Preventiva.**

En relación a lo manifestado por el presunto agraviado que durante su traslado a la Secretaría de Seguridad Pública los elementos policiacos lo agredieron físicamente, dándole golpes en el oído izquierdo, en el pecho, brazo y estómago, resulta importante significar que en los certificados médicos realizados al quejoso en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad **no se asentaron lesiones**; adicionalmente, recordamos, que personal de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos logrando entrevistar a 2 personas, además de contar con la declaración ministerial de T1 (como testigo), quienes no hicieron aportación alguna; en este sentido hay que destacar que en el expediente de mérito no obra ningún otro elemento de prueba a favor del inconforme. De tal forma carecemos de elementos convictivos suficientes que nos permitan acreditar que Q1 haya sido objeto de violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En relación a lo expresado por el inconforme de que al estar en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, no fue valorado médicamente, cabe señalar que dentro de las documentales remitidas por la autoridad señalada como responsable se advierten los **certificados médicos de fecha 11 de diciembre de 2014 realizado al quejoso por personal médico de esa dependencia**, dando con ello cabal cumplimiento a lo que estipula

el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173⁵; así como al artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁶. En atención a las disposiciones anteriores, este Organismo no acredita en agravio del quejoso, la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible a elementos de la Policía Estatal Preventiva.

VI.- CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1** fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Revisión Ilegal de Personas y Objetos, Detención Arbitraria, Aseguramiento Indebido de Bienes y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** (uso de arma de fuego), por parte de los **CC. Carlos Alfredo Chan Kuk y Roberto de la Cruz Bacab, elementos de la Policía Estatal Preventiva.**

No contamos con elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1** haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones y Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, por parte de los **CC. Carlos Alfredo Chan Kuk y Roberto de la Cruz Bacab, elementos de la Policía Estatal Preventiva.**

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 17 de julio 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VII.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Tomando en cuenta la Ley de Seguridad Pública del Estado, se inicie y resuelva en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones que correspondan a los **CC. Carlos Alfredo Chan Kuk y Roberto de la Cruz Bacab**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en las Violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Revisión Ilegal de Personas y Objetos, Detención Arbitraria, Aseguramiento Indebido de Bienes y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** (uso de arma de

⁵ Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado **con la menor dilación posible** después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

⁶ Art. 6: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

fuego) **en agravio de Q1**. Teniendo en cuenta que deberá enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que el **C. Roberto de la Cruz Bacab, elemento de la Policía Estatal Preventiva**, cuentan con antecedentes que lo involucran como responsable de Violaciones a Derechos Humanos, por Detención Arbitraria, Ataque a la Propiedad Privada, Allanamiento de Morada y Lesiones, dentro del expediente Q-028/2010, en el cual la autoridad determinó sancionarlo con una “Amonestación Pública”.

SEGUNDA: Se instruya a todos los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en especial a los agentes involucrados en el presente caso, para que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legales establecidos.

TERCERA: Se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, especialmente a los agentes vinculados a este expediente, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se apeguen a lo establecido en los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, a fin de realizar acciones fuera del marco jurídico vigente, haciendo uso de sus armas de fuego sólo cuando sea estrictamente necesario y en justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes, así como en el perfeccionamiento de técnicas de detención y sometimiento con la finalidad de salvaguardar la vida, dignidad e integración física de las personas involucradas en conductas ilícitas.

CUARTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición”, tal y como lo establece en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación misma que inicia el 04 de agosto del 2014, en virtud del periodo vacacional de este Organismo. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su

cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

*“Proteger los Derechos Humanos
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente **Q-281/2013**.
APLG/LOPL/CGH.